



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de traslado de los hechos configurativos de excepciones de mérito formuladas por la mandataria judicial del codemandado Jhon Jharry Ángel Mejía venció el 23 de octubre y la parte actora no se pronunció.

Se le hace saber así mismo señor Juez que la parte actora allegó consignación del 24/09/2020 por la suma de \$4.720.000.

Manizales, 3 de noviembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00399-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a las previsiones del artículo 381 del Código General del Proceso, acomete este judicial a tomar la decisión que en derecho corresponda en este proceso verbal sumario de Pago por Consignación promovido a través de apoderado judicial por la señora María del Rosario Montaña de López a favor de los señores Luz Dary Marín Vergara, Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía, y demás herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

Pretende la parte actora en este proceso de pago por consignación, se acepte el pago de la suma de \$4.000.000 por concepto de capital adeudado y el valor de los intereses de plazo liquidados al 2% mensual, desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15



de marzo de 2019, fecha ésta última que guarda relación con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. En su defecto, ruego se autorice el pago de intereses desde el 15 de junio de 2018 hasta la fecha en que legalmente sea obligatorio, según criterio del juzgado.

Dentro del término de traslado de la demanda, únicamente el codemandado Jhon Jharry Ángel Mejía, a través de apoderada judicial, se opuso a recibir el pago ofrecido por la demandante al considerar que la oferta no satisface plenamente la prestación debida, ya que debe probarse el abono referido por la demandante en el libelo demandatorio por la suma de \$1.000.000 y porque los intereses deben ser cancelados hasta la fecha en que se ordene el pago por consignación o hasta la fecha del pago efectivo de la obligación a órdenes del proceso.

El 24 de septiembre de 2020, la parte actora efectuó consignación por la suma de \$4.720.000, advirtiendo el despacho que esta suma de dinero corresponde al capital ofrecido y a intereses liquidados hasta el 15 de marzo de 2019; fecha esta que resulta improcedente pues de acuerdo a lo expresado se tomó como referente la fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación agotada como requisito de procedibilidad para presentar este proceso y que es preciso resaltar nada tiene que ver con la liquidación de los intereses en este asunto, pues realmente éstos deben ser liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 21 de junio de 2019; resultando insuficiente entonces la cifra consignada de cara a lo que legalmente corresponde en relación con los intereses.

En efecto, para determinar la fecha hasta la cual deben liquidarse los intereses ofrecidos en el presente juicio declarativo, es necesario tener en cuenta lo reglado en el artículo 26 del CGP en relación con la determinación de la cuantía; normativa que establece un principio general que delimita el factor objetivo y que precisamente impone como dique el “*tiempo de la demanda*”, es decir hasta el día de la presentación en la respectiva oficina judicial. De ahí que la oferta de consignación que debe cumplir la parte convocante tiene como límite de liquidación de los intereses el referido 21 de junio de 2019, data de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo el artículo 381 del C.P.G. que determina las reglas que deben observarse en el proceso de pago por consignación, señala:

“1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este Código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro



del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior.

/.../.”. (Resaltado por el juzgado).

De esta manera y conocida la oposición de uno de los codemandados a recibir el pago, se ordena con fundamento en la citada codificación, que la demandante consigne lo ofertado en **su integridad**, es decir, el valor de los intereses que cobije hasta la fecha de presentación de esta demanda, como quedó indicado en precedencia; suma de dinero que deberá ser consignada dentro del término de cinco -5- días contados a partir de la fecha de notificación por estado electrónico de este auto, so pena de darse aplicación a lo señalado en el citado canon normativo, esto es negar las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

ORDENAR a la demandante en este proceso verbal sumario de pago por consignación, que dentro del término de cinco -5- días, contados a partir de la fecha de notificación por estado electrónico de este auto, consigne lo ofertado en **su integridad**, conforme a lo indicado en esta providencia, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 381 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 134 de noviembre 9 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da395628df55ab73b77cad451d3aa762e183c760b93bdbe27fa0ef729c7db9fe**

Documento generado en 06/11/2020 02:23:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>